

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 47.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**  
y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,  
fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 29 de Abril.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y li-  
brería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.  
No se admiten documentos que no vengan firmados  
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUM. 69.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente, 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda

al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precisión y cla-

ridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.º, á los treinta

días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.—Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellón nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellón cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.  
(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial cumpliendo con lo dispuesto en el anterior Real decreto, y encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia le den la mayor publicidad.

Cáceres 14 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

Referente al reemplazo de Vocales de las Juntas de primera enseñanza.

Segun el párrafo 3.º del art. 65 del Reglamento general por la administracion y régimen de la Instruccion pública, aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1859, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á proponerme el reemplazo de los individuos seculares de la Junta local de primera enseñanza, que no hubieren sido nombrados por este Gobierno de provincia despues del dia 1.º de Enero de 1863, asi como el de los que, aun cuando nombrados despues de dicha época, hubieren fallecido ó perdido el caracter de Regidores con que á la Junta pertenecieran.

Por consecuencia de lo dispuesto en el art. 287 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 las Juntas locales, ademas del Alcalde, Presidente y del Vocal eclesiástico, constarán de un Regidor y tres padres de familia.

Para cada una de estas plazas que haya de proveerse, habrán de proponerse tres individuos, que tengan el caracter en cuya virtud hayan de pertenecer á la Junta, haciéndose en la propuesta la expresion debida.

Por nota se consignarán en la misma propuesta los nombres de los individuos que ocupan la plazas que aquella no comprenda y el concepto en que cada cual la sirve, expresándose la fecha de su nombramiento.

Siendo una de las atenciones de las referidas Juntas el promover las mejoras y adelantos de los establecimientos puestos á su cuidado, deben procurar los Alcaldes que los sujetos que me propongan se distinguan por su afecto á la enseñanza, á fin de que se interesen eficazmente en que las escuelas tengan buenos locales, en que estén surtidas al menos de lo necesario, y en que á los maestros se satisfagan puntualmente sus haberes. De este modo los profesores bajo el amparo de estas corporaciones tutelares podrán dedicarse con tranquilidad al esmerado desempeño de sus penosas tareas y su celo, estimulado por el benéfico influjo de la equidad é ilustracion de aquellas, dará indudablemente resultados tan importantes como apetecidos.

Cáceres 18 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por el que se publicó la instancia en que Pedro Gutierrez de Juan, vecino de Campo (villa) solicitó de este Gobierno el acotamiento de dos fanegas de tierra que al sitio de Pedragaloso posee en aquel término sin haberse presentado reclamacion alguna, se declara cerrado y acotado el terreno á que se hace mérito, prohibiéndose en él toda clase de aprovechamientos incluso la caza y pesca, sin previo permiso de su dueño, de conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 12 de Abril de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid núm. 81, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Julian Herrero contra Florencio Gonzalez sobre mejor derecho á los bienes de un vínculo:

Resultando que D. Bernardino Olivares, Cura de la villa de Curiel, otorgó su testamento en 2 de Setiembre de 1553, por el cual vinculó un majuelo con la carga perpétua de una misa todas las semanas del año; llamando á su goce, en primer lugar á un sobrino Diego Valencia; en segundo á Juan Bombín Olivares, sobrino de este, y despues á los hijos y descendientes de sus hermanos, con preferencia del que reuniese la circunstancia ó cualidad de Sacerdote; y no habiendo hijo ni descendientes de sus hermanos ó hermana clérigo de misa, sucediese el hijo mayor lego de dichos sus hermanos; y si al tal lego que sucediese por falta de clérigo, sucediesen algun hijo que fuese de misa, llevase dicho majuelo con la memoria luego en cantando misa, con tal aditamento, que asi el clérigo como lego que sucediera habia de vivir en aquella villa y llamarse siempre por sobrenombre de los Olivares, y de no que no tuviese lugar dicha manda y fuese al pariente suyo mas propincuo descendiente de sus hermanos varon y no hembra; que si por caso el tal pariente lego que sucediere por falta de clérigo, no tuviese hijo clérigo, fuese el majuelo con dicha memoria á su hijo mayor lego, entendiéndose siempre que el hijo, ó nieto, ó descendiente del hermano mayor, se entendiese siempre por mayor, y como tal habia de ser siempre preferido á la dicha manda:

Resultando que las partes están conformes en que por muerte del Presbítero D. Manuel Herrero en 28 de Agosto de 1830 entró á poseer el expresado vínculo el Presbítero D. Santiago Gonzalez, por fallecimiento del cual, ocurrido en 12 de Julio de 1834, ocupó los bienes su padre D. Rafael:

Resultando que en el año 1847 solicitó el Promotor fiscal de Peñafiel se declarase vacante el referido vínculo, y que poniéndose sus fincas en depósito se convocase á los que se creyeran con derecho á ella; á lo cual se opuso Rafael Gonzalez formando artículo de previo y especial pronunciamiento para que se declarase que por entonces no tenia obligacion de contestar mediante á que, siendo poseedor, de buena fe sin que persona alguna le hubiese disputado los bienes, y correspondiéndole estos como pariente mas inmediato del último poseedor, debia limitarse el Promotor á instaurar la demanda de reivindicacion única competente:

Resultando que, desestimado dicho artículo por auto de 8 de Julio del mismo año, le revocó el Tribunal superior por sentencia de 14 de Enero de 1848, declarando haber lugar al artículo de incontestacion á la demanda del Promotor fiscal en los términos que estaba propuesta, y que este funcionario usase del derecho que creyese corresponder al Estado, arreglándose á las leyes, y señaladamente á la de 9 de Mayo de 1835:

Resultando que habiendo vendido Rafael Gonzalez por escritura de 1.º de Mayo de 1848 varias fincas á sus hijos Florencio y Aniceto, presentó demanda

en 19 de Octubre de 1859 Julian Herrero alegando su derecho á los bienes de la indicada vinculacion fundada por Don Bernardino Olivares, y pidiendo se condenase á Aniceto Gonzalez, que suponía los detentaba sin título justo ni autorizacion, á que se los entregara como pariente mas próximo de los hermanos del fundador por línea recta en falta de eclesiástico llamado, con los frutos producidos desde la vacante:

Resultando que el demandado solicitó se declarase que poseia legitimamente los bienes de dicha vinculacion, que le habia vendido su padre, último poseedor de la misma; y que si Herrero se creia con derecho á pedir contra el que le sucedió en la mitad reservable como inmediato sucesor, segun la ley de vinculacion, lo ejercitase como, y cuando viere convenirle; y alegó en apoyo, que si bien poseia algunas fincas de la vinculacion en virtud del justo título de venta, las demas las tenia su hermano Florencio como inmediato sucesor al óbito de su padre, á quien pasó la vinculacion en 1854 como mas próximo pariente por no haberlo clérigo en aquella vacante, y la poseyó hasta su fallecimiento en 1858; habiendo podido enajenar la mitad con arreglo á la ley de 22 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, reservando la otra mitad para el inmediato su hijo mayor Florencio, que la estaba poseyendo:

Resultando que al replicar Julian Herrero limitó su solicitud á que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la enagenacion que el demandado suponía haberle hecho su padre de las fincas que posia procedentes de la vinculacion de Olivares, aun cuando este tuviese derecho para poseerlas y enajenarlas, declarándole á él con derecho á las mismas, con los frutos y rentas:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictó el Juez sentencia en 4 de Julio de 1861, absolviendo de la demanda á Aniceto Gonzalez, de la cual si bien se alzó Herrero para ante la Audiencia, no habiendo comparecido á mejorar la apelacion, se declaró esta desierta y devolvieron los autos al inferior:

Resultando que antes de evacuar Julian Herrero el escrito de réplica en el anterior pleito presentó por separado la demanda que ha motivado el actual, en 6 de Marzo de 1860, para que se le declarase el mas propincuo y de mas edad en el parentesco con los hermanos del fundador, y como tal de mejor derecho á los bienes que tenia y detentaba Florencio Gonzalez, pertenecientes al vínculo de Olivares, condenando á este á perpétuo silencio, á la entrega de todos con frutos y rentas desde la vacante, y á la indemnizacion de los menoscabos y perjuicios que tenian por su mala administracion:

Resultando que como fundamentos de esta solicitud alegó sustancialmente, que siendo la fundacion irregular con llamamiento preferente de clérigo ó estudiante, no habiéndolo en la familia, y ser el descendiente de mayor edad de uno de los hermanos del fundador, tenia mejor derecho que Florencio Gonzalez á los bienes de los que este quería apropiarse la mitad como inmediato sucesor, bajo el supuesto de que á la muerte de su hermano el Presbítero D. Santiago pasó la posesion civil y natural á su padre don Rafael: que aun cuando tuviese este real y efectivamente un grado mas próximo y entrase legalmente á suceder por falta de clérigo ó estudiante, y perteneciese á sus hijos la mitad libre, no por eso el mayor de estos seria el inmediato sucesor

para la otra mitad reservable, toda vez que, con arreglo á la fundacion, cuando el hijo del poseedor lego no llegaba á cantar misa, como sucedia en este caso con el Florencio, pasaba el vínculo al varon mas propincuo descendiente de los hermanos del fundador, cualidad que el exponente reunia: que para suceder el hijo lego á su padre, como el demandado pretendia, era preciso que no se interpusiese un pariente propincuo, por ser necesario que despues de la posesion de un clérigo la hubiesen obtenido legalmente dos legos, lo cual no se verificaba en este caso; y por tanto, si el Florencio, como su hermano Aniceto suponía, era el poseedor de la mitad reservable, no tenia derecho ni era el llamado por la ley, sino un detentador injusto que debia restituir los bienes:

Resultando que Florencio Gonzalez, al pedir se le absolviere de la anterior demanda, solicitó se declarase que poseia legitimamente la mitad reservable de las bienes en que consistia la fundacion del Bachiller Olivares, como inmediato sucesor que fué á la muerte de su padre Rafael Gonzalez, alegando que si bien á la del hijo de este y su hermano D. Santiago, ocurrida en 12 de Julio de 1834, entró aquel á poseer la vinculacion sin formarse el oportuno expediente, la falta de tal requisito no era obstáculo para que no se le considerase poseedor legítimo, puesto que en aquella fecha era Rafael Gonzalez el pariente mas próximo del fundador y de mayor edad, y por consiguiente, no existiendo descendiente clérigo, se transfirió á él la posesion civil y natural por ministerio de la ley de Toro: que no era á Rafael Gonzalez sino á Julian Herrero y demas parientes que se creyeran con derecho, á quien correspondia pedir la vacante, y no habiendo hecho uso de él á la muerte de D. Santiago, ni despues del restablecimiento de las leyes de desvinculacion, ni cuando el Promotor fiscal la solicitó en 1847, era visto que al Rafael se le reconoció de mejor derecho por todos los parientes que á la sazón existian del fundador, el cual quiso sin género alguno de duda, que al caducar las cláusulas especiales de la fundacion, se sucediese en ella por el orden comun y prescrito en la ley de Partida; por consiguiente era innegable que siendo Rafael Gonzalez poseedor legítimo al tiempo de restablecerse la ley de 11 de Octubre de 1820, el exponente era y no Julian Herrero el inmediato sucesor, por mas que este fuese de mayor edad:

Resultando que en el término de prueba articularon uno y otro litigantes las que estimaron á su propósito, justificando su respectiva filiacion; y el Juez dictó sentencia en 1.º de Julio de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 19 de Octubre de 1863, declarando que el sucesor en la mitad reservable de la expresada vinculacion á la muerte de Rafael Gonzalez era Julian Herrero condenando en su consecuencia á Florencio Gonzalez á dejar á disposicion de aquel los bienes que estaba poseyendo del indicado vínculo, con las rentas producidas desde el fallecimiento de Rafael Gonzalez, y reservando al Julian Herrero el derecho de que se contemplase asistido, para que pudiese reclamar los bienes que faltasen á completar la mitad reservable:

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia dedujo Florencio Gonzalez recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La fundacion, puesto que si bien por ella se establecieron algunos llama-

mientos irregulares, en rigor para el caso cuestionado, se hizo una institucion y llamamientos regulares:

2.º La ley 2.ª, tit. 15, Partida 2.ª, que sanciona el orden de suceder en tales vinculaciones, y la de Octubre de 1820, por la cual hizo suya D. Santiago Gonzalez, núm. 30 del árbol unido a los autos, hijo de D. Rafael, núm. 26, una mitad de los bienes vinculados, con obligacion de reservar a este la otra mitad que hizo también suya y quedó completamente libre por ministerio de la ley de Toro, ó sea 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, trasmitiéndolo por consiguiente a sus hijos Florencio y Aniceto, números 28 y 29, sin traba de ningun género ó al primero de ellos si se queria considerar a D. Rafael y no a su hijo como último poseedor, sin embargo de ser una verdad que como poseedor legítimo después de publicada la ley de desvinculacion, se tuvo y consideró al D. Santiago, núm. 30, disfrutando los bienes hasta 1854, en que falleció y entró a poseerlos el D. Rafael, núm. 26, con aquiescencia y conformidad del don Julian, núm. 27, y los estuvo disfrutando hasta su muerte en 1858:

3.º La jurisprudencia ó doctrina establecida por este Supremo Tribunal conforme a la ley de Partida ya citada en sentencia de 1.º de Abril de 1862, de que «los mayorazgos se reputen regulares aunque los llamamientos los hubiesen hecho separar de las cualidades de los de esta clase dándoles el caracter de irregulares,» toda vez, que se habia declarado irregular, el vinculo litigado:

Y 4.º La doctrina sancionada por otra sentencia de 4 de Octubre del mismo año de 1862, de conformidad con la ley 7.ª, tit. 14, Partida 6.ª, de que «el poseedor de buena fé hace suya la cosa si por 10 ó 20 años no se le reclama por el que cree tener derecho a ella.»

Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como igualmente quebrantadas la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y la doctrina que de ella se deriva de que «la sentencia debe guardar confirmada con la demanda;» de que «la cosa juzgada es cosa verdad,» establecida por la ley 32, tit. 34, Partida 3.ª, y 13 tit. 22 de la misma Partida, por haber sentado la Sala juzgadora todo lo contrario de lo establecido en la ejecutoria de 4 de Julio de 1861 llevada a la vista para mejor proveer:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que en la sucesion de los mayorazgos la ley suprema era la voluntad del fundador, cuyas disposiciones, siendo lícitas y posibles, debian ser cumplidas religiosamente, por mas que se desviasen del orden establecido por las leyes del Reino para la sucesion de la Corona:

Considerando que ha sido un hecho reconocido en este pleito por ambos litigantes, no menos que por el fallo de la Audiencia, que a virtud del fallecimiento del Presbítero D. Santiago Gonzalez, ocurrido en 12 de Julio de 1854, entró a poseer el vinculo en cuestion su padre Rafael, como hijo mayor, entonces, de los hermanos del fundador a falta de descendiente clérigo y que habiendo continuado en su posesion hasta que falleció en el año de 1858, adquirió como de libre disposicion la mitad de los bienes que le constituian al restablecerse en 30 de Agosto de 1856 la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, en cuyo concepto la Sala, estimando la demanda de Julian Herrero, declara a este sucesor

en la otra mitad reservable a la muerte de dicho Rafael Gonzalez, sin que Herrero haya interpuesto recurso alguno contra esta declaracion:

Considerando que, como consecuencia necesaria de dicho supuesto, ha de buscarse, para la adjudicacion de esta mitad reservable el sucesor legítimo en el momento mismo del fallecimiento del Rafael, y que la fundacion le designa clara y terminantemente al disponer que si el lego, sucesor en la vinculacion por falta de descendiente clérigo, no tuviere hijo clérigo, que en tal caso venga aquella a su hijo mayor lego:

Considerando que esta expresa y decisiva disposicion no se altera ni modifica por la cláusula relativa a lo que hubiera de hacerse cuando el poseedor clérigo ó lego, no cumplierse las condiciones que el fundador le imponia, porque no es este el caso del presente litigio, ni por la que declara que el hijo ó nieto ó descendiente del hermano mayor se entienda siempre por mayor, en como tal ha de ser siempre preferido a la dicha manda, porque tampoco tiene esta frase aplicacion alguna a la cuestion debatida en estos autos, ni podria invocarse por ninguno de los litigantes que descienden igualmente del hermano segundo del fundador:

Considerando que, con arreglo a dicha terminante disposicion, el sucesor de Rafael Gonzalez en la expresada vinculacion hubiera debido ser, en el caso de que esta hubiese subsistido al fallecimiento del mismo, su hijo mayor Florencio, y que, por consecuencia, a este corresponde la mitad reservable de los bienes que la constituian:

Considerando que habiéndose fallado en sentido contrario y declarando sucesor al demandante Julian Herrero la Sala sentenciadora ha infringido la ley de la fundacion:

Considerando, en su virtud, que no es necesario proceder al examen y decision de las demas infracciones alegadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Florencio Gonzalez, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que en 19 de Octubre de 1863 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Manuel Garcia de la Cotera.— José Portilla.— Eduardo Elio.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquin Melchor y Pinazo.— Pedro Gomez de Hermosa.— Laureano de Arrieta.

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Marzo de 1865.— Dionisio Antonio de Puga.

**CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.**

RELACION de las liquidaciones practicadas por la Intervencion general militar por gratificaciones a cumplidos del Ejército.

Josefa Olalla y Catalina Guerra, de

Alcuéscar, por su hermano Francisco Guerra Rueda, 255 rs. 55 cént.

Tomas Campo, de Torrecillas de la Tiesa, por su hijo Juan Campos Redondo, 2000.

Jacinto Jimenez Serradilla, de Jaraiz, 2000.

Juan R-dondo Tello, de Logrosan, 2000.

Francisco Garcia de la Cruz, de Cabzabellosa, por su hijo Ramon Garcia de la Cruz Martin, 427 rs. y 7 cént.

Madrid 25 de Marzo de 1865.— José M. Coronal.— Es copia.— Luis Dalmau.— Es copia.— El Coronel Jefe de E. M., Joaquin Llanarera.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.**

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados al mismo el arriendo con la exclusiva venta al por menor como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este pueblo y año económico de 1865 a 1866, dicha Corporacion despues de aprobado por la Superioridad, ha señalado para la primera y segunda subasta los dias 23 y 30 del presente, de once a doce de de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que estaran de manifiesto en el acto y presupuestos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	23, 51 p. 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4111	1849 95	966 49	207 81	7135 25
Vinagre.....	199	89 55	46 78	10 5	345 38
Aguardiente.....	782	338 40	176 79	38 1	1305 20
Acelle.....	2212	995 40	520 4	111 81	3839 25
Jabon blando.....	690	310 50	164 21	34 92	1199 63
Carnes.....	5586	2513 70	1313 26	282 36	9695 32
Totales.....	13550	6097 50	3187 57	684 96	23520 3

Aldeacentenera 13 de Abril de 1865.— El Alcalde, Diego Santos Tovar.— De su orden, José Rubio, Srio.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.**

No habiendo tenido efecto el encabezamiento parcial de las especies de consumos de que se hará mencion con los cosecheros fabricantes y tratantes en ellas, a pesar de los edictos al efecto publicados y que se fijaron en los sitios de costumbre de esta villa.

El Ayuntamiento de mi presidencia con los contribuyentes de que habla el art. 190 de la Instruccion del ramo, han acordado se remate en subasta pública los derechos que devenguen en el año económico de 1865 a 66 en los dias 23 y 30 del corriente mes, de once a doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa con entera sujecion al pliego de condiciones que estará de mani-

fiesto desde esta fecha en la Secretaria municipal, y bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales	40 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	922	414 90	368 80	31 17	1736 87
Vinagre.....	72	32 40	28 80	3 99	137 19
Aguardiente y licotes.....	300	135	120	16 65	571 65
Acelle.....	1701	765 45	680 40	94 40	3241 25
Jabon blando.....	483	217 35	193 20	26 81	920 36
Carnes.....	1522	684 90	608 80	84 48	2900 18
Totales.....	5000	2250	2000	277 50	9527 50

Lo cual se hace público por medio del Periódico oficial de la provincia para la mayor concurrencia de licitadores.

Villa del Rey 16 de Abril de 1865.— El Alcalde, Bernardino Tapia.— Por su mandado, Pedro Moreno y Rosado, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALMORAL.**

El Ayuntamiento constitucional que presido, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta los ramos que constituyen la contibucion de consumos de esta villa para el año económico, a excepcion del de vino y aguardientes, para lo que ha obtenido autorizacion, cuyos remates tendrán lugar en las Casas Consistoriales de la misma en los dias 23 y 30 de los corrientes, de once a doce de sus mañanas, bajo el piego de condiciones que estará de manifiesto, y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vinagre.....	300	135	13 5	448 15
Acelle.....	1528	2037 60	196 66	6762 26
Jabon.....	1524	685 80	66 29	2276 9
Carnes.....	22831	10273 95	993 12	34098 7
Totales.....	29183	13132 35	1269 12	43384 47

Lo que se hace público para inteligencia de licitadores.

Navalmoral 16 de Abril de 1865.— El Alcalde, José Marcos Martin.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERA DE ALCÁNTARA.**

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados al mismo el arriendo con la exclusiva como medio de hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este pueblo y año económico de 1865 á 1866, dicha Corporación, después de aprobado por la Superioridad, ha señalado para la subasta los días 30 del corriente mes y 7 de Mayo próximo, de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto y presupuesto siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales municipales.	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	826	371 70	371 70	47 8	1616 48
Vinagre.....	72	32 40	32 40	4 10	140 90
Aguardiente.....	504	226 80	226 80	28 72	986 32
Acetate.....	812	365 40	365 40	46 28	1589 8
Jabon.....	420	189	189	23 94	821 94
Carnes.....	450	202 50	202 50	25 65	880 65
Cerdos cebados.....	2916	1312 20	1312 20	166 21	5706 61
Totales.....	6000	2700	2700	341 98	11741 98

Herrera de Alcántara 15 de Abril de 1865.—El Alcalde accidental, Cipriano Barrocal.—Por mandado de S. S., Domingo Magariño, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.**

El Ayuntamiento que presido, asociado de doble número de contribuyentes, ha acordado se remate en pública subasta, y bajo las condiciones que obrarán de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento los ramos de consumos de este pueblo, con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico entrante de 1865 á 1866, bajo los tipos que se expresan á continuación, la cual tendrá efecto de once á doce de las mañanas de los días 23 y 30 del actual, á saber:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2825	1271 25	122 91	4219 16
Vinagre.....	222	99 90	9 64	331 54
Aguardiente.....	642	288 90	27 92	938 82
Acetate.....	1528	687 60	66 46	2282 6
Jabon.....	732	329 40	31 86	1093 26
Carnes frescas.....	576	260 55	25 19	864 74
Idem saladas.....	2317	1012 65	100 79	3460 44
Totales.....	8845	3980 25	384 77	13210 2

Lo que se hace saber al público para

los que quieran interesarse en la subasta. Miravel 4 de Abril de 1865.—El Alcalde, Rufino Diaz.—El Secretario de Ayuntamiento, José Monroy Oliva.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DEL CAMPO.**

En los días 25 y 30 del actual, de diez á doce de sus mañanas, en la casa de Ayuntamiento, serán celebrados respectivamente el primero y segundo remates de las especies de consumo de este pueblo para el venidero año económico de 1865 á 1866, con la exclusiva en las ventas al por menor.

La persona que apetezca interesarse en dicho arriendo podrá enterarse desde luego en la Secretaría municipal del tipo y condiciones que han de servir de base para él.

Santiago del Campo 12 de Abril de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Fernandez.—El Secretario, Félix María de Sande.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, llenas las formalidades de ley, ha acordado rematar en pública subasta en junto los ramos que constituyen la contribucion de consumos de esta villa, bajo el tipo de 48.000 rs. anuales, sin perjuicio de los recargos provinciales y municipales que sobre la misma graviten.

Todo lo que se anuncia por medio del presente, para que la persona que guste interesarse en ella, se presente el 23 del actual en estas Casas Consistoriales donde tendrá lugar de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Valencia de Alcántara 14 de Abril de 1865.—Pedro Salvado.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.**

Por D. Tomás Guillen Conde, de esta vecindad, se ha hecho proposicion que ha sido admitida á los derechos de las especies que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo para el año económico desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1866, por la cantidad de 24059 rs. 70 cénts. á que asciende el encabezamiento con la Hacienda pública por derechos para el Tesoro y recargos de interés comun, y 5 reales mas que obtuvo la subasta.

Y á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 198 y siguientes de la Instruccion vigente, tendrá lugar el tercer remate, que se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 de la cantidad en que quedó el anterior, el Domingo 23 del corriente mes en la Sala Consistorial de diez á doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en la subasta.

Membrío 16 de Abril de 1865.—El Alcalde accidental, Juan Calzas.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERUELA.**

El día 27 de Marzo último, faltó de este pueblo una jaca de las señas que se estampan á continuación, propia de Domingo Trojo, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público por el presente, rogando á los Sres. Alcaldes en cuyo distrito fuese encontrada, se sirvan comunicarlo al que suscribe para disponer su recogido en debida forma.

4 Talaveruela 7 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Moreno.

**Señas.**

Una jaca de seis á siete años de edad, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño claro, capona, con la corona hecha, calzona baja de los pies, con las herraduras de las patas buenas y las de las manos una quitada y la otra gastada.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABERTURA.**

En la noche del 4 del actual, han desaparecido de la dehesa denominada del Noque, inmediata á esta poblacion, cuatro caballerías mayores cuyas señas se estampan á continuación, que eran de la propiedad de Estéban Garcia y compañeros, ganaderos trashumantes, que se hallan con ganado pastando en la citada dehesa.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio rogando á los Sres. Alcaldes en cuyo distrito fueren encontradas, se sirvan participarlo á esta Alcaldia, para proceder á su recogido.

Abertura 6 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Pacheco.

**Señas.**

Una yegua castaña, de seis cuartas escasas, con pelos blancos en la frente, bebedero blanco, cinco lunares blancos al lado izquierdo y seis al derecho y uno mas grande que los demas, calzada del pie derecho, con algunos pelos blancos en la cola, hierro de orcon en la llana izquierda.

Un caballo pardo, de seis cuartas, estrella en frente, con un poco blanco en el labio superior, unos pelos blancos en la paleta derecha y en las agujas, tres lunares medio blancos en el espinazo, una mancha cana al lado izquierdo, calzado de los pies, con algunas pintas negras al pie de la pezuña, capon, de cuatro años y con hierro como la anterior.

Una potra de dos años, de seis cuartas y media, parda, con hierro igual.

Un caballo negro, de cerca de siete cuartas, defectuoso de las manos y una labrada, entero, con mucha crin, un poco esquilado en las agujas, con algunas señales en ellas de muerdos por ser padre.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.**

Por la Direccion general de Instruccion pública se me han comunicado los siguientes

**Anuncios.**

Están vacantes en el Instituto local de Lorca una de las cátedras de Matemáticas y otra que comprende los dos cursos en la escuela industrial de Alcoy, dotadas ambas con el sueldo anual de 8000 reales.

Están vacantes en los Institutos provinciales de las Baleares, Lérida y en los locales de Figueras y Tortosa, una de las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 8000 rs.

Las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en las Universidades de Valencia y Barcelona respectivamente, en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta

moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener uno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Comparacion de los poliedros.

NOTA. Refundidas en el Instituto local de Figueras las dos cátedras de Matemáticas, el Catedrático de esta asignatura tendrá la obligacion de servir las ambas por el sueldo que se expresa.

Madrid 28 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona y Valencia, la cátedra supernumeraria á la que están ascritas las asignaturas correspondientes al período de Bachillerato.

Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades Central, Granada y Sevilla, la cátedra supernumeraria, á la cual están ascritas las asignaturas de estudios críticos sobre los prosistas y poetas Griegos, lenguas Hebrea y Arabe.

Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central, la cátedra supernumeraria á la que están ascritas las asignaturas de Metafísica, Historia de la Filosofía, Historia Universal, de España y Geografía.

Las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como previene en el citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre los temas siguientes que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Para la 1.ª—Juicio crítico sobre nuestra poesia dramática, antigua y moderna.

Para la 2.ª—Comparacion entre la sintaxis griega y la hebrea y árabe.

Para la 3.ª—Juicio crítico sobre la Filosofía alemana.

Madrid 31 de Marzo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 7 de Abril de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.